



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Incidente de Desacato de Tutela propuesto por el señor RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO, contra COOMEVA EPS. Radicación 2021-00090-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el incidente de desacato propuesto por el señor RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO, contra COOMEVA EPS, por negarse a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

2. ARGUMENTOS DE LA INCIDENTALISTA

Manifiesta el incidentalista que COOMEVA EPS, está incumpliendo el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito ya que a la fecha la entidad no le ha transcrito ni tramitado el reconocimiento y pago de las incapacidades alegadas, así como el reembolso del valor pagado de más por concepto de aportes.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Inicialmente se requirió a la Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS, Dra. MONICA YANETH MONROY, o quien hiciere sus veces, como al superior jerárquico Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, o quien hiciere sus veces, con la finalidad de que informaran los motivos por los cuales se había incumplido el fallo de tutela, entidad que a través de correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021 expresa que al validar el sistema se evidencia que las incapacidades se encuentran liquidadas con notas de crédito en estado pendientes de cancelar y por ultimo afirma que las incapacidades de fechas 03/10/2020 al 17/10/2020 y 23/10/2020 al 30/10/2020 no se encuentran radicadas.

Al no evidenciar cumplimiento al fallo constitucional, el 26 de abril de 2021 se abre incidente de desacato contra la Representante Legal para efectos judiciales de COOMEVA EPS, Dra. MONICA YANETH MONROY, o quien hiciere sus veces, y su superior jerárquico Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, entidad que a través de correo electrónico de fecha 30 de abril de 2021 manifiesta que las incapacidades no han sido radicadas en la entidad y que solicitaron al accionante a través de correo electrónico los aportes de las mismas sin que se hubiese allegado documento alguno.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2021, se decretan las pruebas pertinentes.

4. CONSIDERACIONES

La orden impartida en el fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva contra COOMEVA EPS, fue la de ordenar a la entidad accionada transcribir y tramitar el reconocimiento y pago de las incapacidades alegadas por el accionante, así como el reembolso del valor pagado de más por concepto de aportes.

El incidente de desacato se requirió, abrió y decreto pruebas contra la Representante legal para asuntos judiciales de la entidad, Dra. MONICA YANETH MONROY y su superior Dr. NELSON INFANTE RIAÑO como Gerente Regional Centro Oriente, actuaciones que se surtieron a través del correo electrónico institucional determinado en la cámara de comercio correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, con su respectivo soporte de recibido, el cual, mediante sentencia de tutela 2020-001025 de la Corte Suprema de Justicia, se indica:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de

entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

... debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios. Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria. Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 12 notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

...

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01). Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 13 Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibídem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la

confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”

Se deja presente que las actuaciones fueron enviadas y recibidas al correo electrónico destinado para tal fin, vinculando a las personas encargadas de cumplir con los fallos constitucionales tal y como se evidencia en la Cámara de Comercio de la entidad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a la fecha el despacho no conoce ni ha sido demostrado por la Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS, Dra. MONICA YANETH MONROY, o quien haga sus veces, el cumplimiento al fallo de tutela, se aprecia que la posición de COOMEVA EPS, no es otra que la de incumplir la sentencia y continuar con la vulneración de los derechos fundamentales al accionante, pese a existir una orden que está siendo desobedecida, y atendiendo los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha dicho que los fallos de tutela son de inmediato e ineludible cumplimiento, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, de tal manera y en cumplimiento del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se impone como sanción a la Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS, Dra. MONICA YANETH MONROY, identificada con la C.C 55.170.852, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Baste lo expuesto, para que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

5. RESUELVA

PRIMERO: Declarar que la Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS, Dra. MONICA YANETH MONROY, identificada con la C.C 55.170.852, incurrió en desacato a la orden del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito el 22 de febrero de 2021, a favor del señor RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO.

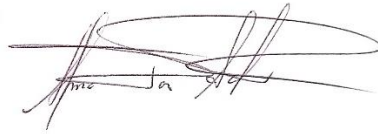
SEGUNDO: SANCIONAR a la Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS, Dra. MONICA YANETH MONROY, identificado con la C.C 55.170.852, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: CONSÚLTESE al superior Jerárquico esto es el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a los interesados

Contra: COOMEVA EPS
Incidente de desacato
Rad.: 2021-00090-00

NOTIFÍQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Almadoris Salazar Ramirez', with a large, stylized flourish above it.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
JUEZA